

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** AAAPT CONSULTORES S.A.S.  
**CONVOCADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-008-2021-00216-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **AAAPT CONSULTORES S.A.S.** como convocante y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** como convocado, a través de sus respectivos apoderados.

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado del convocante:

1. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** pague a **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, de forma indexada la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.521.272,77) por concepto de honorarios.
2. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** pague a **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado con antelación.

**HECHOS**

Fueron expuestos por la apoderada del extremo solicitante de la siguiente manera:

1. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** y la empresa **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, suscribieron los contratos de prestación de servicios profesionales No. 0079 del 6 de marzo de 2020 y 0219 del 7 de diciembre de 2020, cuyo objeto fue plasmado en la cláusula primera de la siguiente manera:

*"OBJETO: **EL CONTRATISTA** se obliga para con el HOSPITAL a la PRESTACION DE SERVICIOS PARA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE CUENTAS ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES O ANTE QUIEN HAGA SUS VECES ...".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** y la empresa **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, en los aludidos negocios jurídicos pactaron como honorarios y forma de pago lo siguiente:

*“FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. reconocerá y pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera: Pagos de acuerdo al reconocimiento EL HOSPITAL deberá reconocer como honorarios al contratista el equivalente al 8% más IVA, del valor recaudado y efectivamente ingresado en la Pagaduría del Hospital, por el proceso administrativo y judicial de cuentas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Una vez realizada la ecuación matemática que corresponde al contratista, el Hospital procederá a lo establecido en el acuerdo negociado para el reconocimiento y pago de las cuentas, previa presentación del cobro y/o factura de venta del contratista, junto con la certificación de pago de aportes al SGSSS y aportes (...) PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que este tipo de contratos son a cuota litis, en el evento que el valor fiscal del contrato sea insuficiente para cubrir el monto a pagar, el Hospital mediante resolución motivada ordenará la expedición de los compromisos y registros presupuestales, por el valor correspondiente al porcentaje pactado de las sumas efectivamente pagadas al Hospital por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.”*

3. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** en vigencia de los citados contratos entregó a la empresa **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, la gestión de cobro administrativo, judicial y extrajudicial las reclamaciones de servicios médicos que soportan las facturas de venta de servicios que aporta con la solicitud de conciliación.
4. Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, como consecuencia de la gestión realizada por la empresa **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, recibió pagos de la ADRES (Administradora de los Recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA), dando lugar al cobro de honorarios en los montos reclamados.
5. Que los contratos suscritos entre las partes expiraron por cumplimiento del plazo pactado, de la siguiente manera: a) el contrato No. 0079 del 6 de marzo de 2020, el 5 de noviembre de 2020 y, b) el contrato No. 0219 de 2020, el 8 de enero de 2021.
6. Que los montos de los pagos por la gestión realizada por la empresa **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, ingresaron a la cuenta bancaria del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Aclara que el resultado de la gestión del contratista solamente se evidencia una vez la entidad encargada del pago (ADRES) realiza la transferencia electrónica a las cuentas del Hospital.

7. Que el pago efectuado por la ADRES se realizó previa superación del procedimiento interno y legal establecido para efectos de auditoría, aprobación y pago, el cual suele llevarse un tiempo superior a los 4 meses, máxime el gran represamiento que presenté para los años 2018 a 2020 por conflictos legales y de público conocimiento suscitados entre la ADRES y el operador contratado para auditoría.
8. Que la empresa **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, radicó ante el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, las facturas No. FE=129, FE 156 y FE 263, sin embargo, fue informada que no era posible su pago por vía administrativa.
9. Que la empresa **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, en repetidas ocasiones de forma verbal solicitó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, el pago de los honorarios, no obstante, hasta la fecha no le han desembolsado rubro alguno por este concepto.

**ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL**

- El 11 de octubre de 2021 la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones y el apoderado de la convocada indicó lo siguiente:

*“Se expidió acta N° 27 del 29 de septiembre de 2021, que contiene las siguientes conclusiones:*

*Teniendo en cuenta que efectivamente se suscribieron los contratos con la empresa convocante con el objeto de adelantar el proceso administrativo y judicial del cobro de cuentas ante la administradora de recursos del sistema de seguridad en salud ADRES, el Comité de Conciliación indica que como quiera que el dinero efectivamente se debe a la empresa AAAPT CONSULTORES S.A.S., se decide conciliar únicamente frente al capital y no frente a los intereses moratorios.*

*Ahora bien el agente del Ministerio Público indicó que debía discriminarse de forma concreta los valores a pagar, forma de pago y requisitos, en donde se debe detallar de donde proviene el ofrecimiento económico, es decir, indicar facturas y valor a pagar, ante lo cual se indica que se realizará el pago de las facturas:*

1. FE= 156 por el valor de \$20.513.106,95

2. FE= 171 por el valor de \$22.766.710,78

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. FE=263 por el valor de \$14.241.455,04

*Lo anterior da una sumatoria total de \$57.521.272 millones de pesos, dineros ingresados a la Institución a través del cobro que se realizara por parte del contratista mediante un proceso administrativo y judicial de cobro de cuentas ante el ADRES y que será pagado a los sesenta (60) días de la ejecutoria de la sentencia de conciliación en un solo pago.*

*Sobre los valores indicados no se pagan intereses, es decir se condonan si estos se hubieran generado”*

La propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante. Para este efecto, manifestó *“Hemos recibido la conciliación la valoramos y estamos de acuerdo, renunciamos a intereses, y de acuerdo al acta que se nos envió estamos de acuerdo con el valor y esperamos los 60 días para el pago de los mismos”.*

Finalmente, el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En el mismo sentido, indicó que el pacto reunía los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de la pretensión de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

**ACUERDO**

Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, se compromete a pagarle a la empresa **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$57.521.272) a los sesenta (60) días de la ejecutoria la conciliación, en un solo pago.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

control referido es el de **Controversias Contractuales**, por lo que en los términos del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

**a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **AAACPT CONSULTORES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal otorgó poder al profesional del derecho, facultándolo para conciliar, conforme se observa del poder y el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente digital.

A su turno la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, representada por su Gerente facultó expresamente al apoderado para conciliar, así lo corroboran los soportes que acreditan la calidad del mandante y el poder obrante en el expediente digital.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

**b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.**

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, realice el pago de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$57.521.272) a los sesenta (60) días de la ejecutoria la conciliación, correspondiente a los honorarios que se generaron en ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 0079 del 6 de marzo de 2020 y No. 0219 del 7 de diciembre de 2020.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica (Art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

**c. La no caducidad del medio de control.**

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago de los honorarios causados en ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 0079 del 6 de marzo de 2020 y No. 0219 del 7 de diciembre de 2020; el medio de control correspondería a una **Controversia Contractual**, el cual a juicio del Despacho no se encuentra caducado, por las razones que pasan a exponerse:

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

**ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En el presente asunto y comoquiera que, nos encontramos frente a dos negocios jurídicos que no requieren liquidación, por tratarse de contratos de prestación de servicios, el plazo para promover el medio de control de controversias contractuales de dos (2) años, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la terminación del contrato, conforme lo dispone el literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En esa línea de pensamiento, en lo que respecta al contrato de prestación de servicios No. 0079 del 6 de marzo de 2020, se tiene que en el mismo se fijó como plazo de ejecución ocho (8) meses, el cual según el acta de inicio visible a folio 19 del expediente digital, finalizó el **8 de noviembre de 2020**, por ende, el plazo de dos (2) años para promover el medio de control, previsto en la disposición citada con anterioridad, culmina hasta el **9 de noviembre de 2022**.

Ahora bien, en lo atinente al contrato de prestación de servicios No. 0219 del 7 de diciembre de 2020, se avizora que se pactó como plazo de ejecución un (1), el que conforme a la documental obrante a folio 33, venció el **8 de enero de 2021**, por lo tanto, la caducidad del medio de control, finiquita hasta el **10 de enero de 2023**<sup>2</sup>.

En consecuencia, resulta evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad para promover el presente medio de control.

**d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa y la no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.**

Este Despacho considera que, el acuerdo de las partes en audiencia del 11 de octubre de la presente anualidad, no cuenta con el soporte probatorio suficiente y, por ende, en este escenario resulta lesivo al patrimonio del HOSPITAL

---

<sup>2</sup> Día hábil siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., conforme a las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, se encuentra demostrado que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.** y la empresa **AAAPT CONSULTORES S.A.S.**, suscribieron los contratos de prestación de servicios profesionales No. 0079 del 6 de marzo de 2020 y 0219 del 7 de diciembre de 2020, cuyo objeto fue plasmado en la cláusula primera de la siguiente manera:

***“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a la PRESTACION DE SERVICIOS PARA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE CUENTAS ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD ADRES O ANTE QUIEN HAGA SUS VECES, PARA EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.”***

Que las partes en los aludidos negocios jurídicos, en la cláusula cuarta pactaron como honorarios para efectos fiscales la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)<sup>3</sup> y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)<sup>4</sup>, respectivamente. Adicionalmente, en la cláusula quinta denominada “FORMA DE PAGO”, las partes convinieron lo siguiente:

***“CLÁUSULA QUINTA. - FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. reconocerá y pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera: Pagos de acuerdo al reconocimiento EL HOSPITAL deberá reconocer como honorarios al contratista el equivalente al 8% más IVA, del valor recaudado y efectivamente ingresado en la Pagaduría del Hospital, por el proceso administrativo y judicial de cuentas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Una vez realizada la ecuación matemática que corresponde al contratista, el Hospital procederá a lo establecido en el acuerdo comercial para el reconocimiento y pago de las cuentas, previa presentación del cobro y/o factura de venta del contratista, junto con la certificación de pago de aportes al SGSSS y aportes parafiscales, informe de actividades ejecución el cual deberá estar debidamente soportado de la gestión de cobro realizada con la relación de las IPS a cargo de ADRES con las copias de actas de conciliación, y recibido a satisfacción por parte del Supervisor, con informe de supervisión en aval de cumplimiento de las obligaciones de la ejecución del contrato. La cual debe ser acorde a las actividades efectivamente realizadas.”*** (Subrayas fuera del texto original)

De la citada cláusula contractual, se infiere que para el pago de los honorarios se requería que, en primer lugar, el valor recaudado hubiese ingresado a pagaduría del Hospital Departamental de Granada E.S.E., ante la gestión realizada por la empresa AAAPT CONSULTORES S.A.S., ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 0079 del 6 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 0219 del 7 de diciembre de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En segundo término, que el contratista presentara: **i)** cuenta de cobro y/o factura de venta, junto con la certificación de pago de aportes al SGSSS y aportes parafiscales; **ii)** informe de actividades de ejecución del contrato, el cual debería estar debidamente soportado de la gestión de cobro realizada con la relación de las IPS a cargo de ADRES con las copias de actas de conciliación; **iii)** recibido a satisfacción por parte del Supervisor y, **iv)** informe de supervisión en aval de cumplimiento de las obligaciones de la ejecución del contrato.

Ahora bien, al efectuar un análisis de los documentos incorporados al plenario, se evidencia que, no se allegó el informe de actividades de ejecución del contrato, el cual debería estar debidamente soportado de la gestión de cobro realizada con la relación de las IPS a cargo de ADRES con las copias de actas de conciliación; recibido a satisfacción por parte del Supervisor e informe de supervisión en aval de cumplimiento de las obligaciones de la ejecución del contrato.

En efecto, milita en el expediente solamente copia de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 0079 del 6 de marzo de 2020 y No. 0219 del 7 de diciembre de 2020; copia de las actas de inicio de los citados negocios jurídicos; facturas de cobro (FE=156 por el valor de \$20.513.106,95; FE=171 por el valor de \$22.766.710,78 y FE=263 por el valor de \$14.241.455,04); echándose de menos el informe de actividades de ejecución del contrato, recibido a satisfacción por parte del Supervisor e informe de supervisión.

Finalmente, a juicio del Juzgado, las documentales aportadas, no permiten inferir que, los dineros que presuntamente ingresaron a la pagaduría del Hospital Departamental de Granada E.S.E., son producto de la gestión realizada por la empresa AAACPT CONSULTORES S.A.S., ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por ende, el material probatorio acopiado resulta insuficiente para avalar el acuerdo celebrado por las partes y convalidado por el Ministerio Público y, en el mismo sentido, en este trámite, se considera lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada.

**e. Conclusión.**

Como no se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, improbar la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e23f45126968c7ab7203455aad968fdddb6885914b9cc422724d9c14ae130f**

Documento generado en 16/12/2021 03:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>